



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0151

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°149-2024-GM-MDSS

San Sebastián, 26 de agosto de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°329-2024-MDSS/GM-GA, del 21 de mayo del 2024 de la Gerencia de Administración; el expediente N° CU 24874 de fecha 17 de julio del 2024, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Julia Puente de la Vega Cáceres; Informe N°1581-2024-MDSS-C/GM-GA de fecha 18 de julio del 2024 del Gerente de Administración; Opinión Legal N°649-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 20 de agosto de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de Gerencia Administración N.° 329-2024-MDSS/GM-GA, de fecha 21 de mayo de 2024, emitido por el Gerente de Administración, Ing. Armando Mujica Aguilar, donde **RESUELVE: "ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la DEVOLUCIÓN de dinero por el concepto de licencia de edificación vía regularización, solicitado por la administrada Sra. JULIA PUENTE DE LA VEGA CÁCERES, identificada con DNI N.° 23923886, por la suma de S/. 517.00 (QUINIENTOS DIECISIETE CON 00/100 SOLES); en merito a lo dispuesto en la parte considerativa y documentos que forman parte de la presente resolución; ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la oficina Central de Notificaciones, notificar a la administrada Sra. JULIA PUENTE DE LA VEGA CÁCERES, con dirección en el Lote 04 de la Manzana B-2 de la Asociación Pro Vivienda Santa Rosa Urbanización Tupac Amaru del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento de Cusco, celular 992481212, la presente Resolución para los fines pertinentes "**, debidamente notificada con Cedula de Notificación n.° 0508-2024-CN-GSCFN-MDSS, de fecha 28 de mayo de 2024.;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 393-2024-MDSS/GM-GA, de fecha 17 de junio de 2024, emitido por el Gerente de Administración, Ing. Armando Mujica Aguilar, donde **RESUELVE: "ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración presentado por la señora Julia Puente de la Vega Cáceres, contra la Resolución Gerencia de Administración N.° 329-2024-MDSS-GA, de fecha 21 de mayo de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución (...)"**;

Que, mediante Formulario Único de Tramite (FUC) N° CU 24874, de fecha 17 de julio del 2024, la administrada Julia Puente de la Vega Cáceres, presenta Escrito interponiendo Recurso de Apelación a la Resolución de Gerencia Administración N.° 393-2024-MDSS-G, de fecha 17 de junio de 2024, la cual declara Infundado el pedido sobre la devolución de dinero por concepto de licencia de edificación vía regularización por la suma de S/517.00 (Quinientos diecisiete soles);

ANÁLISIS:

Que, en principio corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 2017 y el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Para el caso en particular, la apelación presentada el 22 de noviembre del 2023, se realizó dentro de los 15 días establecidos;

Que, por su parte el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en ese sentido entendemos que la Resolución Gerencia de Administración N°329-2024-MDSS/GM-GA, de fecha 21 de mayo de 2024 se pronuncia respecto al pedido de la administrada sobre la devolución de dinero por el concepto de licencia de construcción, la cual concluye con **Declarar Improcedente** la devolución de dinero por concepto de licencia de edificación vía regularización solicitado por la administrada Julia Puentes de la Vega Cáceres por la suma de **S/517.00 (Quinientos diecisiete con 00/100 soles)**. Argumentando también que por Informe Legal N°047-2024-GDUR/AL-MDSS-C, de fecha 06 de febrero de 2024, emitido por el Asesor Legal de GDUR, el cual indica que la Sub Gerencia de de Administración Urbano y Rural, informa que el monto que la administrada reclama **ya fue cubierto o atendido por haberse realizado actividades de inspección técnica, esquelas de atención y otros por el personal técnico**, los mismos que dieron continuación al trámite solicitado por la administrada;



Que, debemos considerar también que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N°393-2024-MDSS/GM-GA de fecha 17 de junio de 2024, la misma que indica que mediante FUT N°20972, de fecha 13 de junio de 2024 la administrada Julia Puentes de la Vega Cáceres interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Administración N°329-2024-MDSS-GA, de fecha 21 de mayo de 2024, la misma que fue presentada como prueba nueva y que evidencia una devolución de dinero en moneda nacional efectuada por el Banco de la Nación que evidencia la devolución de por el monto de **S/631.00 (Seiscientos treinta y uno con 00/100 soles)**, sobre devolución de pago sobre licencia de edificación vía regularización, solicitado en el año 2022;

Que, se indica también que, el Recurso de Reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente, y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento, por lo cual se **Declara Infundado, el Recurso de Reconsideración** presentado por la administrada **Julia Puentes de la Vega Cáceres contra la Resolución de Gerencia de Administración N°329-2024-MDSS-GA** de fecha 21 de mayo de 2024;

Que, es por eso que la administrada Julia Puentes de la Vega Cáceres, mediante FUT N°92720, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N°393-2024-MDSS-GA de fecha 17 de junio del 2024, Argumentando que el dinero cobrado por la MDSS por el monto de **S/517.00 (Quinientos diecisiete con 00/100 soles)** sería por un servicio **no prestado** y que la misma se estaría enriqueciendo indebidamente, indicando que la Sub Gerente de Administración Urbano y Rural en la cual reseña que este monto ya fue cubierto o atendido, **"se referiría a un trámite anterior que se pago la suma de S/631.00 (Seiscientos treinta y uno con 00/100 soles)** monto que fue devuelto con varios meses de reclamo. Posición que estaría respaldada por mediante Informe Legal N°047-2024-GDUR/AL-MDSS-C, de fecha 06 de febrero de 2024, emitido por el Asesor Legal de GDUR, el cual indica que la Sub Gerencia de de Administración Urbano y Rural, informa que el monto que la administrada reclama **ya fue cubierto o atendido por haberse realizado actividades de inspección técnica, esquelas de atención y otros por el personal técnico**, los mismos que dieron continuación al trámite solicitado por la administrada;



Que, a la existencia de un nuevo expediente se esperó la visita de inspección por algún funcionario de la MDSS que nunca se dio, indicando también que se ha ceñido a calificación del expediente anterior en el año 2022, incurriendo en error y confundiendo la petición de la administrada, pero la Administrada no indica ni el número ni de que expediente se habla teniendo un vicio que no se puede valorar;

Que, el recurso de apelación —típico recurso jerárquico o de alzada— se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





Que, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutorio de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutorio de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutorio del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo);

Que, con respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;

Que, en ese sentido, se tiene que **NO EXISTE** en el recurso de apelación argumentos que sean materia de **REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS**, ya que solamente se presenta el descargo, hecho que no está en cuestionamiento y solo valida la existencia de vicios en el pedido, Por tanto, **no se evidencia la PRESENTACIÓN, de nuevos medios de prueba, y NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO;**

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION.

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados;**

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, en ese sentido, el administrado debe señalar **taxativamente y específicamente**, la norma procedimental o supletoria que se está vulnerando en el procedimiento o trámite que realiza, en ese sentido cita los artículos "San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



1954° y 1955° del Código Civil, empero sin perjuicio de lo señalado, podemos deducir que la administrada cuestiona la no devolución del dinero con base legal en una supuesta obligación incumplida de parte de la entidad, lo cual no se adecua en el presente procedimiento ya que existe normativa específica para la devolución de montos dinerarios en entidades públicas conforme pasamos a detallar;

Que, conforme lo establece el numeral 117.1 del Artículo 117 de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, nos menciona: **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"**, conforme se puede verificar en los antecedentes del presente expediente el escrito fue iniciado y a petición por la administrada señora **JULIA PUENTE DE LA VEGA CACERES**;

Que, como es sabido, el derecho a peticionar se constituye, perfectamente, en un derecho fundamental del cual emana el solicitarle algo a la administración aun cuando no se disponga de un título jurídico habilitante o autorizante, se cuente con éste o se parta de un pedido sin mayor fundamento ejercitado por solo hecho de pedir al que le acompaña la entera obligación de la administración pública de darse respuesta a dicho pedido, respuesta que debe hacerse inexorablemente de manera escrita no cabiendo asumir como tal las respuestas implícitas por el solo paso del tiempo o la propia inactividad de los órganos administrativos;

Que, conforme establece el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 133-203-EF, devoluciones de pagos indebidos e en exceso donde establece lo siguiente: **"las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuaron en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva"**;

Que, el numeral 73.1 del artículo 73 de la Directiva de Tesorería N.º 001-2007-EF-77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N.º 002-2007-EF/77.15 y modificatorias establece que para la devolución de fondos percibidos y depositados indebidamente o en exceso, las Unidades Ejecutoras o Municipalidades deben considerar, entre otros, lo siguiente: a) Reconocimiento formal del derecho a la devolución por parte del área competente b) Sustento de la verificación del pago o depósito efectuado y registrado en el SIAF-SP c) Registro de la devolución en el SIAF-SP según la naturaleza del ingreso;

Que, conforme expediente, N.º CU28593, de fecha 22 de septiembre del 2022, solicitado por la administrada, sobre "desistimiento de trámite, Devolución de documentos y derechos a trámite", debido a la misma iniciativa de la administrada, **de no continuar con el procedimiento administrativo solicitado**, de esta manera concluyendo de manera legal toda actuación de parte de la entidad;

Que, en ese sentido, se tiene que las normas precitadas, refieren a que se procede a realizar la devolución siempre y cuando los pagos sean **INDEBIDOS Y/O EN EXCESO**, revisado los antecedentes, se tiene que el pago realizado es dentro del procedimiento de Licencia de Edificación vía regularización, por el cual **NO** se cumple con ninguno de las condiciones de ser un pago indebido o en exceso por haber sido concluido por voluntad propia de la administrada por la solicitud **DESISTIMIENTO** de trámite, por lo que hechos no se adecuan a un pago indebido y/o en exceso realizado ante la entidad;

Que, no se evidencia responsabilidad en la tramitación del procedimiento de Licencia de Edificación vía regularización, por parte de la entidad, y el hecho señalado por la administrada citando normas de carácter civil es inaplicable por la existencia de normativas específicas administrativas y por tanto no se sustenta legalmente o encuentra amparo en norma alguna para proceder a la devolución, por lo que al no existir un pago indebido y/o en exceso debidamente demostrado, no es viable realizar devolución alguna;

Que, por consiguiente, la administrada no tiene justificación legal que sustente su apelación, por cuanto no existe una mala interpretación de aplicación de la norma y ni tampoco pruebas que deban ser reexaminadas;

Que, mediante **Opinión Legal N.º 649-2024-GAL/MDSS** de fecha 20 de agosto de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: **"Declárese INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada JULIA PUENTE DE LA VEGA CACERES contra la Resolución Gerencial N.º 393-2024-MDSS-GA de fecha 17 de junio del 2024, por los fundamentos expuestos y Declárese CONFIRMAR la misma en todos sus extremos"**;

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **JULIA PUENTE DE LA VEGA CACERES** identificada con DNI N° 23923886 contra la **Resolución Gerencial N°393-2024-MDSS-GA** de fecha 17 de junio del 2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **JULIA PUENTE DE LA VEGA CACERES** en su domicilio ubicado en la Calle Mariano Castro N°374 de la Urb. Tupac Amaru, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 54.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Hector Ramos Ceorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

Comprometidos contigo

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"

